

En la ciudad de Corrientes, a los siete días del mes de octubre de dos mil quince, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz y Alejandro Alberto Chaín, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente Nº EXP - 69207/11, caratulado: "TEMPORALE GABRIELA FERNANDA C/ BANCO DE CORRIENTES SA S/ INDEMNIZACION LABORAL (LABORAL)". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS? A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la Resolución Nº 136 pronunciada por la Excma Cámara de Apelaciones en lo Laboral de esta ciudad obrante a fs. 190/193, que resolvió receptar parcialmente el recurso deducido por el apoderado de la demandada contra la providencia Nº 9947 (fs. 145) y la resolución Nº 326 de fs. 147 y vta., conforme los argumentos expuestos, éste interpone el recurso de inaplicabilidad de ley en tratamiento (fs. 197/203 vta.).

II.- El medio impugnativo en análisis ha sido planteado fundadamente y dentro del plazo de ley, contra una resolución que resulta equiparable a definitiva, al impedir la continuación de lo debatido y por las circunstancias que la originan; constatándose el cumplimiento del depósito previsto por el art. 104 de la ley 3540 (fs. 196 y vta.).

III.- El recurrente fundamenta su impugnación extraordinaria afirmando que tanto lo decidido por la Cámara, como por el juez de grado, demuestran un criterio equívoco y arbitrario que no se compadece con lo que impone y exige la correcta y adecuada derivación de las normas que informan la legislación arancelaria y la doctrina legal elaborada en torno a dicha cuestión por este Superior Tribunal de Justicia, cuya aplicación la solicitara a fs. 151/155 vta. Lo agravia, asimismo, que la Cámara bajo el lema "Una Justicia onerosa no es Justicia" y so pretexto de defender "el derecho patrimonial de las partes substanciales", ante pretensiones formuladas en exceso y de las que debe responder su postulante por reclamar de su adversario la satisfacción de sumas de dinero superiores a las que correspondieran -y a pesar de haber sido condenada por tal motivo a afrontar el 51,26% de las costas del proceso-, releva injustamente de abonar en su totalidad lo que debe pagar al vencedor en concepto de honorarios a su cargo. Agrega que surge del fallo emitido a fs. 84/88 vta., que las pretensiones deducidas por la demandante fueron admitidas solamente en un 48,74%, lo cual determina que se le impusieran las costas de la primera instancia en un 51,26%.

En base a ello, corresponde regular los honorarios que como vencedor le corresponden y en calidad de costas a cargo de la actora, tomando como base de cálculo el monto a que ascendieran los créditos reclamados, con más los intereses que hubiera devengado cada suma no admitida desde el momento en que habría de tornarse exigible, hasta la fecha en que quedarán firmes los pronunciamientos emitidos en la causa. Afirma que es esa la solución que procede cuando la contienda finaliza con la emisión de una decisión como la recaída en autos, pues en todos los casos, sea de rechazo total de la demanda como de admisión parcial de las pretensiones deducidas en la misma, la base regulatoria prevista en el art. 23 de la ley 5822 (al igual que los arts. 27 del decreto ley 100/00 y 19 de la ley 21.839), es el "monto del juicio" o sea la cantidad resultante de la sentencia recaída, la que (citando doctrina, jurisprudencia de la Corte Nacional y la propia de este Cuerpo) se refiere no sólo al monto de la condena, sino también a la cantidad cuya procedencia se desestima en aquélla. Agrega, con respaldo en la misma doctrina y jurisprudencia, que a los fines de regular los honorarios deberá tenerse en cuenta no sólo el monto de la condena, sino también el monto reclamado, por significar éste el valor discutido en juicio, con respeto a lo consagrado en los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Asevera que al haber sido este criterio adoptado por el Máximo Tribunal de la Provincia, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituye la doctrina legal aplicable en el caso; sin embargo, la Cámara "a quo", al confirmar lo decidido por el primer juez, ha optado por apartarse del mismo sin ninguna razón atendible, tomando como base de cálculo sólo el monto de la condena, desestimando su pedido formulado a fs. 129 y

reiterado a fs. 136. Añade que en base a la doctrina legal que reseñara y cuya aplicación solicita, corresponde que la regulación de los honorarios que como vencedor por la labor desarrollada en primera instancia le corresponden, deberán calcularse tomándose como base el monto de \$ 60.294,01, (que de conformidad con la liquidación incorporada a fs. 128 representa el 51,26% de los créditos reclamados a fs. 2/5), por las tres etapas del juicio por su dirección letrada y la pertinente procuración, con más el 21% correspondiente al IVA que los grava. Por lo que concluye requiriendo se haga lugar al recurso interpuesto.

IV.- La Cámara "a quo", al confirmar parcialmente el fallo de primera instancia, coincidió con el juez del primer grado en cuanto a cuál debería ser la base de cálculo para regular los honorarios profesionales cuando la demanda es parcialmente receptada, asegurando que de modo alguno puede entenderse que nuestra legislación arancelaria provincial -en la actualidad- conduzca a tomar la suma reclamada en la demanda con más su actualización. Consideró que en cuanto a la determinación de la base regulatoria el dispositivo legal resulta claro, debiendo estarse a lo normado en el art. 23 de la ley N° 5822 que prevé que "se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción"; no resultando aplicables los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales citados en el escrito recursivo por entender que se trata de "una situación que la reforma del Decreto Ley 100/00 tendió a superar" (fs.190 vta.), habiéndose dejado de lado el vocablo "monto demandado" por el de "sentencia o transacción", concepto ratificado con la actual reforma legislativa (ley 5822), donde - insiste- nuevamente se define como monto del proceso el que resulte de la sentencia o transacción (art. 23). Desarrolló luego la interpretación que -a su criterio- debe darse al "monto del proceso" y agregó a modo de hipótesis, que de lo contrario, "[.] por vía de absurdo deberíamos concluir que al obtenerse una conciliación y/o transacción, donde las partes se hacen concesiones recíprocas, debería tomarse como base regulatoria general también "el monto demandado" porque éste va a ser superior al convenio transaccional al que arribarían las partes, que además de escandaloso resulta contra legem [.]" (fs.191 vta.). Aclaró que no desconoce los argumentos de los fallos de este Superior Tribunal de Justicia en las Sentencias N° 07/12: "Castillo Sahagun"; N° 80/12: "Codas" y N° 14/14: "Olmedo", donde se estableciera que el monto de la sentencia sería tanto lo que se admite como lo que se rechaza, pero aclaró el Tribunal "a quo" que no comparte esos lineamientos debido a que el dispositivo legal no permite su apartamiento. Afirmó que tratándose de estipendios profesionales a regularse de conformidad a la ley N° 5822, deberá tomarse como base el monto receptado en la sentencia con su actualización, de conformidad al art. 23, por lo que concluyó que corresponde confirmar la providencia y la resolución de primera instancia por ajustarse a derecho.V.- Analizados los argumentos del recurrente y luego de un detenido análisis de las constancias de autos y de los fundamentos brindados por la Cámara "a quo" para confirmar lo decidido por el juez del primer grado, adelanto mi opinión en el sentido que el recurso en tratamiento debe ser recepcionado. El núcleo de la discusión en el presente radica en determinar la base de cálculo de la regulación de los honorarios del letrado recurrente. En la presente causa (como ocurriera análogamente en los precedentes invocados tanto por el recurrente como por la Cámara), hubo acogimiento parcial de la demanda, habiéndose admitido el 48,74% de lo demandado, es decir, resultando la actora perdidosa en un 51,26% (ver sentencia de fs. 84/88 vta.). Conforme lo antes reseñado, entiendo que la tarea del Tribunal "a quo" no se adecuó al marco legal aplicable a la cuestión, el que ya fuera extensamente desarrollado en los citados precedentes "Castillo Sahagun", "Codas" y "Olmedo", entre otros. Ello así pues, a fin de establecer la base de cálculo de las regulaciones de honorarios, corresponde tomar el monto del reclamo tal como fue tratado en el pronunciamiento de primera instancia, pues ésta es la pauta a considerar, ya que constituye el monto del proceso que resulta de la sentencia y que no debe confundirse con el de la condena, con el que puede o no coincidir, pues la sentencia o transacción resuelve un litigio mediante el rechazo de la pretensión o su acogimiento total o parcial, pero en todos los casos el juez o las propias partes se expiden sobre el total del reclamo. "Actuar de modo contrario, como lo hizo el inferior, importa olvidar que la discusión ha versado sobre la totalidad no sobre el importe en definitiva admitido, siendo la tésis de toda directiva arancelaria que persigue asociar las retribuciones con la envergadura del asunto sobre el que se despliega la faena". (STJ Ctes., Sent. Laboral N° 80, 10/10/12, Expte.N° EXP-6918/7). Y, si bien es cierto que existen discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales respecto al tema motivo de embate en el presente, también lo es que este Superior Tribunal ya ha desarrollado su postura al respecto en las causas anteriormente citadas. Cabe aquí reiterar que cuando el art. 23 de la ley 5822 indica que "Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción",

se refiere al monto demandado. "Dicho artículo coincide íntegramente con el art. 19 de la ley nacional N° 21.839 (con las reformas introducidas por la ley 24.432), existiendo -desde hace largo tiempo- innumerable doctrina y jurisprudencia que tratan este punto. En tal directriz, resulta útil señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en este sentido que "No existe diferencia alguna en los valores en juego según la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado, como la admisión de que el supuesto derecho no existe." (Fallos: 312:682). Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo en forma reiterada que "Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, en los supuestos de haberse rechazado totalmente la demanda, corresponde considerar como monto del juicio la suma reclamada al promoverse la acción" (Fallos: 308:2257; 315:2353; 317:1123, entre tantos otros). (Lo subrayado me pertenece). Ante este precedente, resulta poco claro interpretar que, si ante el rechazo total de la demanda debe considerarse como monto base de las regulaciones a practicarse la suma reclamada (al igual que en el caso de ser íntegramente recepcionada), cuando el acogimiento sea parcial, deba tomarse sólo el monto admitido. Asimismo, también ya tiene decidido este Superior Tribunal conforme la postura de reconocidos Jueces y Doctrinarios locales que han comentado las normas arancelarias aplicables (decreto ley 100/00 y ley 5822/08) como son los Dres. Julio E. Castello y Carlos A. Rodríguez que: "[.] El argumento central que campea tal postura es que a los fines de determinar la base regulatoria debe tenerse en cuenta que el interés económico del pleito no varía según que la pretensión deducida prospere o sea desestimada y, ello, entiendo, tanto si el acogimiento es integral como si la demanda prospera, como en el caso de autos, solo parcialmente, ya que lo nuclear que debe ponderarse a los fines de determinar el monto del proceso y por ende, la base regulatoria que permita fijar los estipendios de los profesionales que desplegaron su labor en pos de sostener o repeler una pretensión en el juicio, son los "valores en juego", esto es, aquel interés económico cuya suerte final se dirime en la sentencia que podrá acogerlo totalmente, rechazarlo íntegramente o admitirlo parcialmente, pero que durante el proceso se halla en "suspense" la posibilidad de cualquiera de aquellas alternativas. Si el fallo solo condena al pago de una porción del total reclamado, ello no quita que lo que estuvo en discusión ha sido la totalidad de lo reclamado, lo valorado por el Juez es toda la pretensión pero lo que halla amparo jurídico, según su leal saber y entender, es la porción de condena." "De tal modo no resulta justo ni equitativo que para fijar los honorarios profesionales de los abogados que pusieron su esfuerzo intelectual en la defensa o rechazo del total reclamado, solo se pondere la porción de condena. "Cuando la demanda progresa de modo parcial, la situación es equiparable al vencimiento mutuo, por lo que, a los fines de regular honorarios, deberá tenerse en cuenta, no solo el monto de la condena, sino también el monto reclamado, por significar éste el valor discutido en el juicio" (Finkelberg-Ure, "Honorarios de los profesionales del derecho", pág. 144)". "De tal modo, "no solo la parte de la demanda que prospera (a veces puede ser ínfima) constituye el valor del proceso. Dicha base, por el contrario, aparece determinada por la totalidad de las pretensiones articuladas por el demandante, pues fue exactamente frente a todas ellas que la dirección letrada del demandado debió ejercitar su estrategia, sus defensas y sus pruebas. Dicho contenido económico patrimonial, sin ninguna clase de cortapisas, constituye por otro lado el eje del debate jurídico procesal" (extracto del artículo publicado en LL, 1995-E, pág. 94, del Dr. Carlos Ernesto Ure, "Honorarios. Valor del proceso y monto de la condena"). Y, continuando dicho autor "A partir de la plataforma expuesta, corresponderá asignar entonces, en un mismo juicio, una retribución al letrado del actor tal como si hubiera triunfado (en la parte proporcional de su planteo que es aceptado), y otra con escala menor, para el segmento de su reclamo que es desestimado. Recíprocamente, y con los porcentajes que correspondan, una metodología igual se deberá seguir con relación al abogado de la parte demandada". En ese sentido se expidió el fallo plenario de la Cámara Nacional Civil del 30/9/1975, en la causa "Multiflex S.A. v. Consorcio de propietarios Bartolomé Mitre 2257/59", JA, 1976-I-535; ED, 64-250; y LL, 1975-D- 297), en que el voto del Dr. Augusto C. Belluscio expresó que en las demandas admitidas parcialmente no puede desatenderse el importe reclamado, tomando como base el importe admitido, puesto que así se olvida que la discusión ha versado sobre la totalidad y no sobre el importe admitido (conforme el voto referido en el plenario de mención, al que adhirieron la totalidad de los restantes integrantes de la Cámara)." (S.T.Just. Ctes., Resoluc. N° 45, 18/02/14, Expte. N° ST1 20895/2 "ABIB, JORGE ANTONIO C/HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA Y/O ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO").

VI.- Consecuentemente, encontrándonos frente a una situación semejante a las anteriormente invocadas, corresponde análoga respuesta judicial, sin que sea posible admitir soluciones desiguales sin comprometer el orden y la seguridad jurídica."Es ello, precisamente, lo que el Máximo Tribunal Provincial ha sugerido a los jueces inferiores mediante la Acordada citada por el recurrente, siendo prudente que -como reiteradamente dijo la Corte Suprema- sus pronunciamientos tienen efecto, al menos, de vinculación moral hacia los tribunales inferiores, sobre la base de los principios de celeridad y economía procesal (CSJN, Fallos: 212:160; 212:253; 256:28; 261:173)." (STJ Ctes., Sentencia Laboral N° 14/14, Expte. N° L04 5255/6). Por lo que a fin de establecer la base de cálculo de las regulaciones de honorarios en este proceso, corresponde tomar el monto del reclamo del modo como procedió el profesional ahora recurrente (capital integrado por el acogimiento y rechazo parcial de las pretensiones), ya que constituye el monto del proceso que resulta de la sentencia y que no debe confundirse con el de la condena. Sin costas en esta instancia al no mediar oposición, ordenándose la devolución del depósito de ley efectuado por el recurrente.

VII.- Por todo lo hasta aquí desarrollado y, de compartir mis pares el voto que propicio, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 197/203 vta. y, en su mérito, revocar el auto N° 9947 (fs. 145) y la Resolución N° 136 (fs.190/193), esta última en cuanto a lo que haya sido motivo de agravio. Sin costas en esta instancia atento a la falta de oposición; con devolución del depósito económico al recurrente. Remitir los autos a la Cámara de origen a fin de que tome razón de lo aquí decidido y luego los reenvíe a Primera Instancia para el dictado de una nueva resolución regulatoria de honorarios, en base a las pautas dadas.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos. En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente: SENTENCIA N° 86 1°) Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 197/203 vta. y, en su mérito, revocar el auto N° 9947 (fs. 145) y la Resolución N° 136 (fs.190/193), esta última en cuanto a lo que haya sido motivo de agravio.

2°) Sin costas en esta instancia atento a la falta de oposición; con devolución del depósito económico al recurrente.

3°) Remitir los autos a la Cámara de origen a fin de que tome razón de lo aquí decidido y luego los reenvíe a Primera Instancia para el dictado de una nueva resolución regulatoria de honorarios, en base a las pautas dadas.

4°) Insértese y notifíquese.

Fdo. Dres. Fernando Niz-Guillermo Semhan-Alejandro Chain.